

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 12 de Febrero del 2021

HORA: 11:19:17 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA**, con el radicado; 202000607, correo electrónico registrado; afzabogado@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

EXCEPCIONESPROCESOEJECUTIVO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210212111917-13382

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Albacete, Castilla la Mancha. Febrero 11 de 2021.

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales.

REF: Proceso ejecutivo.
DMTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.
DMDO: ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA
RAD:

RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, identificado como aparece al pié de mi firma y en mi condición de demandado dentro del juicio ejecutivo de la referencia, respetuosamente y dentro del término oportuno, me permito solicitarle al juzgado, SE REPONGA el auto de 1 de febrero de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago en mi contra y que se entiende notificado el día de hoy, según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior con base en lo señalado en el artículo 430 del C.G.P.

FUNDAMENTOS.

El documento aportado por la demandante como base del recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de C.G.P.

EL DOCUMENTO NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE POR LA VÍA EJECUTIVA : El documento presentado como base de la presente acción, no contiene obligación exigible ejecutivamente, por cuanto la empresa demandante no actuó en el negocio jurídico por medio de persona capaz de obligarla. Esto, en atención de que el señor LUIS ALBERTO MUNEVAR BLANCO en su calidad de representante legal de la sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S, no firmó el contrato 1767 ni extendió autorización expresa para que persona distinta actuara en representación de la empresa demandante. El contrato tampoco fue signado, ni por la señora YENNY MARCELA ARIAS LÓPEZ , ni por el señor CARLOS ARTURO BARCO CARDONA. Esta falencia conlleva a que el contrato aportado en la demanda sea ineficaz como título ejecutivo y por ende las obligaciones generadas no pueden ser exigidas por dicha vía.

La condición especial de que el título ejecutivo presentado contenga obligaciones surgidas de un negocio jurídico celebrado por persona distinta a quién pretende obligarse necesariamente debe llevar a la conclusión de que el mencionado instrumento deba ser un título ejecutivo complejo. En el presente caso, es necesario que el documento incluya el acto de ratificación expresa por parte del representante legal de LUIS ALBERTO MUNERVAR BLANCO o persona legalmente autorizada para celebrar contratos a nombre de la empresa demandante. Sin este requisito, el título ejecutivo por sí solo no es idóneo para general obligaciones que puedan ser satisfechas por la vía ejecutiva.

Se debe llamar la atención de que la representación legal de la sociedad demandante es incólume desde el año 2015, tal como reza el certificado debidamente aportado, fecha anterior a la firma del contrato 1767.

El documento aportado en la demanda entonces no tiene la categoría legal de título ejecutivo. Es un contrato que genera efectos jurídicos que no pueden ser materializados ni satisfechos acudiendo a la acción ejecutiva.

PRUEBA: Solicito al despacho, se ordene la comparecencia al proceso del señor representante legal de la empresa demandante, señor LUIS ALBERTO MUNERVAR BLANCO y del señor CARLOS ARTURO BARCO CARDONA, para que bajo la gravedad del juramento declaren si las firmas que aparecen en el documento que se aporta como título ejecutivo, en las casillas “Nombre/Responsable de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S” y “Firma responsable de la Empresa” corresponden a las suyas y a las que generalmente utilizan en sus negocios y actos públicos y privados. Las direcciones y lugares de ubicación de los declarantes aparecen en el certificado de existencia y representación de la empresa demandante o por conducto de la señora apoderada de la misma. Para igual Propósito solicito se ordena la comparecencia de la señora YENNY MARCELA ARIAS LÓPEZ.

LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO NO ES CLARA: Para generar una obligación con efectos jurídicos, es necesaria la manifestación clara, inequívoca y expresa de la autonomía de la voluntad. No obstante, el documento presentado como base del recaudo ejecutivo no contiene mi declaración de voluntad en la forma referida. Al contrario mi declaración de voluntad fue tergiversada y acomodada por la sociedad demandante, para dar valor al documento como título ejecutivo y generar con él una aparente obligación que jamás pretendía adquirir. Se explica:

Uno de los elementos de la esencia en el contrato oneroso cualquiera que sea este, es la estipulación del precio. El contrato que se presenta con la demanda lo contempla. No obstante, no era mi voluntad ni mi propósito contractual adquirir un material didáctico por la suma de \$ 4.440.000.oo. y tampoco la empresa me lo presentó de esta forma. Se me informó que dicho precio era el valor del curso de inglés durante un año. Así lo tomé y así lo asumí.

Nótese por el solo examen del documento y por los datos con los cuales se han rellenado sus casillas, que él mismo no es claro ni concreto en establecer que el precio de \$4.440.000.oo corresponde a la compra de un material didáctico. Solo se dice que dicho valor corresponde a una “inversión única del contrato”. Es irrelevante el título del contrato, por cuanto su valor jurídico

solamente puede ser analizado desde su clausulado, el cual tampoco es claro, ya que fue reemplazado por el diligenciamiento de casillas de datos.

Solicito al despacho que el documento aportado como título ejecutivo sea valorado como indicio del negocio real sostenido por el demandado y por la empresa demandante, ya que si el mismo hubiera versado sobre una compraventa de material didáctico, el deber ser hubiera sido la expedición de una factura, no un contrato con tantas minuciosidad y tan proclive a diversas interpretaciones. Mi voluntad inequívoca se dirigió entonces a la celebración de un contrato de aprendizaje del idioma inglés, el cual compone de manera principal el producto que vende dicha empresa y que además ofrece al público. Si bien, el documento se titula "contrato de compraventa de material didáctico", tampoco se dice en dicho documento cuál es el valor unitario de los libros, cartillas, cd's, entre otros. De ahí que no exista claridad en las obligaciones surgidas del documento, porque con el mismo se pretende esconder la realidad, la cual consiste en la celebración de un contrato de aprendizaje.

Hay que mencionar por otro lado, que tampoco se señala en el documento si verdaderamente el responsable de cancelar el precio o las cuotas sea el demandado, pues del examen del documento se observa que se menciona un precio, unas cuotas y unos bienes, pero no existe conexión jurídica entre estos elementos más allá de lo relleno en las casillas. Es decir, aunque el documento me identifique como "adquirente", no se dice de manera precisa que cosa es la que adquiero, puesto que las partes en un contrato de compraventa son: Vendedor y Comprador. El documento no señala al demandado como deudor de una suma de dinero, fuera de señalarlo de adquirente; y aunque se relacionan unos elementos didácticos, se omite expresar si esos son los que se adquieren o se compran. El documento para general obligaciones debe ser claro sin admitir lugar a presunciones.

Si lo que pretendían las partes era celebrar un contrato de compraventa (falsa realidad), entonces el contrato debía estar redactado de forma concreta y clara. Debía contener un clausulado dando a entender de manera inequívoca, diáfana y sin lugar a interpretaciones diversas, que *EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. actuó como vendedora de los siguientes libros, cartillas, cd's, revistas, por la suma de \$ 4.400.000.00, cuyo precio de manera unitaria fue el siguiente (...) y que ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA actuó como comprador y que se comprometió a pagar el precio de dichos artículos de la siguiente manera : (...)*

Al contrario, de lo sugerido, la empresa demandante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. extrañamente omite mencionar de manera específica qué elemento, bien o servicio es el que se paga con el precio de \$ 4.440.000.00. No hay claridad de la circunstancia que causa el precio, ya que la realidad del negocio con la empresa demandante es muy distinta a lo que se consigna en el contrato. Los datos allí plasmados, contrario a ser interpretados como una manifestación de la autonomía de la voluntad, solo se deben tener en cuenta como elementos para rellenar casillas de un formato, pero no jamás para inferir la existencia de una obligación ante la ambigüedad de lo consignado en ese documento.

En conclusión, no estamos ante un documento que contiene una obligación clara, mucho menos surgida como producto de la compra de unos bienes muebles, ya que debe primar la autonomía de la voluntad. Estamos en presencia de un documento que consigna una obligación confusa y oscura y por ende, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, solicito se reponga el auto por medio del cual se ordenó el mandamiento ejecutivo en mi contra y por ende se levanten las medidas previas practicadas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES.

A continuación me permito pronunciarme sobre la demanda ejecutiva presentada por la sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.

FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: **No es cierto.** El contrato firmado no corresponde a la compraventa de material didáctico. Corresponde a una inversión en desarrollo de un proceso de aprendizaje del idioma inglés que me fue ofrecido por la demandante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. para ser cursado en un (1) año. Aunque si se mencionan unos elementos didácticos, en ninguna parte del contrato se dice de manera expresa e inequívoca, que el valor de \$ 4.440.000.00 corresponde al precio de esos materiales.

HECHO SEGUNDO: **Parcialmente cierto.** Se pactó un precio. Pero jamás se indica que este precio corresponde al valor de los materiales didácticos.

HECHO TERCERO: **Parcialmente cierto.** En principio se me informó que la suma de \$ 440.000.00 correspondía a la matrícula en el curso. Que las demás cuotas mensuales correspondían a las mensualidades correspondientes al curso de aprendizaje del idioma inglés.

HECHO CUARTO: **No es cierto.** La primera cuota se pagó el día en que se firmó el contrato, es decir, el día 25 de febrero de 2016

HECHO QUINTO: **Es cierto.** Por una extraña determinación de la empresa no se entregaban los libros en sus instalaciones. Debían ser enviados a la residencia de los estudiantes.

HECHO SEXTO: **Es cierto.** Corresponden a los primeros tres meses de asistencia a los cursos de inglés, antes de decidir que no continuaría por falta de compromiso e idoneidad de la escuela de inglés y de su personal que no era profesional ni en pedagogía ni en la enseñanza de la lengua inglesa.

HECHO SEPTIMO: **No es cierto.** Como mas adelante se explicará, la empresa demandante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. incurrió en incumplimiento del acuerdo de voluntades en desarrollo del proceso de aprendizaje del idioma inglés.

HECHO OCTAVO: **No es cierto.** La empresa no cumplió con sus obligaciones y por ende no estaba en la obligación de seguir sufragando el servicio prestado. (art 1609 del C.C.)

HECHO NOVENO: **No es cierto.** La sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. era acreedora, pero también deudora. Se comprometió por medio de sus agentes o representantes con las cuales obtuve asesoría, al acompañamiento y asesoría permanente en el desarrollo del aprendizaje del idioma inglés, así como a la enseñanza del mismo. La empresa incumplió sus obligaciones y pretende escudarse en el contrato de compraventa aportado como título ejecutivo y

en la cláusula en letra pequeña, en la que se expresa que no es una escuela, ni un instituto, ni una academia y que no se dedica a la enseñanza del idioma inglés.

HECHO DECIMO: **No es cierto.** No es una obligación clara, porque no se estipuló que el precio correspondiera a ningún bien mueble y mucho menos a material didáctico. No es exigible por cuanto el título ejecutivo es ineficaz para producir efectos jurídicos, por ser suscrito por quién no tenía capacidad legal para obligar a la empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.

DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de ellas.

EXCEPCIONES DE FONDO.

INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO:

El Código de Comercio señala eventos en los cuales se perturba de manera grave la eficacia de los negocios mercantiles. Aunque en ocasiones no lesiona el negocio jurídico, si puede lesionar legalmente el instrumento que lo consigna. En ese sentido, reza el artículo 898 del C.Com lo siguiente:

La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

Como se ha dicho en el recurso de reposición al mandamiento ejecutivo, el contrato 1767 no fue suscrito por el representante legal de la empresa demandante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. Aunque por ahora dejando de lado la validez o no del contrato por ser dicho vicio generador de nulidad relativa, si acaba con su categoría como título ejecutivo. Por ende las obligaciones generadas no pueden ser reclamadas por la vía ejecutiva.

El artículo 898 del C.Com contempla dos causales de ineficacia por inexistencia: La falta de formalidades sustanciales y la ausencia de elementos sustanciales. En ese sentido, hay que decir, que para que el contrato 1767 pueda tener la categoría legal de título ejecutivo, debe estar firmado por su representante legal para que pueda obligar a la empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. Si quién lo firma no tiene capacidad legal para obligar contractualmente a la empresa, entonces debe existir un acto de ratificación del representante legal. Y tal ratificación debe ser expresa. Ya entonces estaríamos hablando de un título ejecutivo complejo. Ello porque la firma

suficiente para obligar contractualmente a la empresa demandante es una formalidad sustancial, que para el presente caso fue inobservada, lo que resulta en la inexistencia del documento como título ejecutivo.

Se tiene entonces que el contrato 1767 no es un título ejecutivo por adolecer de la formalidad sustancial, por lo que las obligaciones de allí surgidas no pueden ser reclamadas por medio de la acción ejecutiva. Solicito que así se declare por parte del despacho.

MALA FE DEL DEMANDANTE EN LA CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO:

El objeto del contrato inicialmente pactado con la empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. jamás fue la compraventa de ningún material didáctico, sino que era el desarrollo de un curso para el aprendizaje del idioma inglés por medio de clases presenciales, asesoría personalizada y acompañamiento pedagógico. En ese sentido, debo llamar la atención que el documento R.A.C. firmado en fecha distinta al contrato 1767 y que no fue relacionado en el mismo como parte integral de dicho contrato. Se plasmó de puño y letra de una asistente de la empresa demandante sobre mi ingreso al curso con mi esposa. No se hizo especial relevancia de que el negocio se trataba de una simple operación comercial de compraventa de material didáctico. Dicho recibo es un indicio de que en realidad la empresa pretendía impartir el curso para aprendizaje del idioma inglés, pero bajo el disfraz de una empresa vendedora de ayudas didácticas por si ocurría alguna situación irregular en la que se viera comprometida su responsabilidad.

La forma en como está redactado el contrato, está especialmente diseñada para hacer caer en error a los consumidores y clientes que llegan esperanzados con aprender el idioma inglés. Las obligaciones contractuales a cargo de la empresa demandante se tratan de disfrazar con el diligenciamiento de casillas de datos y la presencia de cláusulas de letra pequeña en las que al contrario de ofrecer claridad sobre el servicio que se está adquiriendo, lo que hacen es confundir al cliente, quién cree en las palabras de los asesores y vendedores, procediendo con la celebración del contrato. Se cree que se va a adquirir un contrato de aprendizaje y un proceso de estudio del idioma inglés en una academia, pero lo que se firma en realidad, es un simple contrato de compraventa de materiales didácticos.

Si en verdad la empresa demandante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S se dedicara a la venta de libros y ayudas didácticas como lo manifiesta en la demanda y en el contrato firmado, pues expediría facturas de compraventa en las que relacionaría la mercancía comprada por sus clientes, como lo hacen la mayoría de empresas dedicadas a labores editoriales en el tráfico normal de los negocios. Sin embargo la empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S se vale de un contrato con oscuridades y ambigüedades, recalcando varias veces y con la letra mas diminuta posible, que es una empresa editorial, que no es un centro de enseñanza y que lo que el cliente paga supuestamente es por otro concepto. El modelo que utiliza la empresa demanda tiene como fin el recaudo de dinero con base en engaños, combinando los documentos que firmamos los incautos y los que confiados en la buena fe contractual, con las asesorías de los vendedores y colaboradores de la empresa, para así atrapar al consumidor quien cree erróneamente que adquiere un curso de enseñanza personalizada del idioma inglés.

Para los meses de abril y mayo de 2016, opté por no volver a las clases ni a las asesorías impartidas por la academia de inglés, puesto que sentí que el curso no avanzaba. Observé que las clases en realidad eran dictadas por personal sin ninguna idoneidad: Colombianos y extranjeros que estuvieron durante largo tiempo en EEUU como inmigrantes, haciendo labores distintas a la educación y la enseñanza de lenguas, pero que dominaban el idioma por su vivencia en ese país. Personas que no entienden de pedagogía y que jamás han tenido ningún contacto con la academia de idiomas. Extranjeros de habla inglesa que tampoco se dedican a labores docentes, pero que no encontraban otro modo de ganarse la vida que enseñando inglés en el país, sin tener ninguna preparación para transmitir el conocimiento. Se decía que las clases eran personalizadas, pero a los salones asistían al menos 20 personas al mismo tiempo. Los supuestos profesores no se encontraban disponibles en la mayoría de las veces o daban la asesoría de malas maneras y con desidia. Cancelaban las clases sin aviso alguno o a veces el profesor no asistía.

Lo cierto y la realidad es que la obligación surge en virtud de un contrato de aprendizaje del idioma inglés el cual la demandada se obligó a prestar. El material didáctico solo era el apoyo para recibir el curso que se debía impartir. El valor inscrito no corresponde a la compra de bienes muebles de ninguna clase, aunque así se haya firmado en el título del contrato, puesto que uno de los requisitos para ser matriculado en el curso y recibir las clases, era precisamente firmar ese documento el cual pretenden presentar como título ejecutivo. En ese sentido hay que dejar claro que las supuestas ayudas didácticas con las cuales disfrazan sus contratos y vinculaciones nunca eran utilizadas ni mucho menos evaluadas, por lo que al parecer constituían un simple pretexto para legalizar la vinculación de sus clientes de manera confusa, disfrazando el negocio como compraventa de libros, cartillas, plegables y cd's, salvando así su responsabilidad en caso de que los clientes no se sintieran satisfechos.

LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO NO ES CLARA: En documento que se presenta como base del recaudo ejecutivo no contiene una obligación clara, como ya se dijo en el recurso de reposición presentado. No cuenta con clausulado que permita establecer si efectivamente el demandado adeuda alguna suma de dinero, puesto que, si la empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S pretende presentar el documento como un “contrato de compraventa de material didáctico”, se debió establecer de manera clara e inequívoca en ese instrumento qué material es el que se vende; qué persona lo compra; y cuál es el precio del mismo, discriminando el valor unitario de cada uno de los elementos que supuestamente vende. Por el contrario en ninguna parte del documento aparece la sociedad demandante identificada como VENDEDORA ni mucho menos aparece el demandado identificado como COMPRADOR. No se estipula de manera diáfana que el valor de \$ 4.440.000.00 corresponde al precio de bienes muebles y tampoco identifica cuales son estos. Solo se dice que valor anotado se irroga a “INVERSIÓN UNICA DEL CONTRATO” y se describen unos bienes, pero no se dice si sobre ellos es sobre los cuales recae el negocio jurídico. Es decir, no existe ninguna conexión jurídica entre los datos consignados en las casillas del documento que permita concluir en la existencia de una obligación, por ello no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

PRUEBAS.

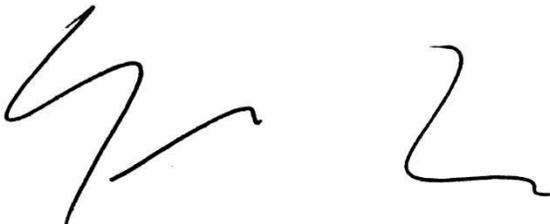
Con el fin de probar las excepciones propuestas, respetuosamente al señor juez solicito consentir en las siguientes pruebas:

- Solicito valorar como indicio los documentos aportados por la parte demandante como título ejecutivo y anexos, a fin de que se valore la conducta de la empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S y se establezca la mala fe en la celebración del contrato. Así mismo, para que con base en el documento aportado como título ejecutivo, se establezca la falta de claridad en el surgimiento de obligaciones, con base en los datos consignados en las casillas de dicho contrato. (Art. 241 y 242 C.G.P) .
- Solicito se ordene interrogatorio de parte en los términos del artículo 198 del C.G.P, a fin de que en audiencia y en la fecha y hora ordenada por el despacho, la señora YENNY MARCELA ARIAS LÓPEZ en su calidad de representante legal de la sociedad demandante, lo absuelva con base en los interrogantes que formularé en los términos del artículo 202 del C.G.P.

PETICIÓN .

Una vez tramitado favorablemente a mis intereses el recurso de reposición presentado o despachada favorablemente las excepciones propuestas, solicito al despacho levantar las medidas previas practicadas y condenar en costas a la demandante.

Señor juez,



ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA
C.C 75 098 671 De Manizales
Notificaciones: afzabogado@gmail.com

